



*******(1).**

VS.

**SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 31/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al existir una indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, respecto de la sanción de inhabilitación impuesta al actor.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos de Baja California.
Dirección de Obras Públicas	Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Entrega y Recepción	Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno
Reglamento para la Entrega y Recepción	Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recurso Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.



BAJA CALIFORNIA

Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el seis de enero de dos mil veinte el actor interpuso ante la entonces Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve emitida por el Síndico Procurador en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación por el periodo de seis meses para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, radicándose en dicha Sala bajo número de expediente *****⁽²⁾.

II.- Que mediante acuerdo emitido el trece de enero de dos mil veinte la Primer Secretaría de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Primera Sala del Tribunal, ordenó remitir a esta Sala Especializada la demanda respectiva y anexos, por actualizarse el supuesto de competencia de esta Sala Especializada previsto en el artículo 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal, así como en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, misma que fue recibida en esta Sala Especializada el veinte de febrero de dos mil veinte.

III.- Que mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte esta Sala Especializada requirió a la parte actora para que exhibiera la resolución administrativa impugnada y constancia de su notificación, así como copias de traslado, por lo que una vez que el actor dio cumplimiento a dicho requerimiento, por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinte esta Sala Especializada admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Síndico Procurador, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada.

IV.- Que el veintiséis de octubre de dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad, visible a fojas 945 a 971 de autos, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por la autoridad demandada alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra del Síndico Procurador.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad Administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve el Síndico Procurador determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 46, fracciones XXIII y XXV, de la Ley de Responsabilidades.

El artículo y fracciones aludidas establecen lo siguiente:

"Artículo 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

(...)

XXIII.- *Cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos bajo su responsabilidad en forma comprensible y completa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, cuando por cualquier causa se separe de su cargo;*

(...)

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que el actor, en su carácter de encargado del despacho de la Dirección de Obras Públicas, al concluir su encargo y realizar la entrega de asuntos y recursos que tenía bajo su responsabilidad, el día uno de diciembre de dos mil dieciséis omitió cumplir con la entrega de forma completa y actualizada, en virtud de que:

- 1) Omitió informar el **estado actual** que presentaban los inventarios de bienes asignados a la Dirección de Obras Públicas, dado que incluyó en el inventario bienes que no se encontraron en el lugar que especificó en el Anexo II.1 denominado "Resumen de inventarios" que formaba parte integral del acta de entrega-recepción.
- 2) Omitió informar **la totalidad** de los asuntos a cargo de la Dirección de Obras Públicas que **se encontraban en trámite** al momento de la entrega, específicamente, asuntos de naturaleza financiera, que no fueron registrados en el Anexo I.5 denominado "Relación de asuntos en trámite", ni en el Anexo IV denominado "Estados financieros", del acta de entrega-recepción.

Asimismo, respecto de la fracción XXV, del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, determinó que el actor incumplió con diversas disposiciones legales consistentes en los artículos 11 y 16 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, y 8, fracciones I, apartado A, III, apartado G, y 11 del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali.

SEXTO.- Estudio del Primer motivo de inconformidad.

Se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, por versar sobre el fondo de la cuestión planteada, en cuanto a que la autoridad demandada realizó una incorrecta valoración de pruebas violando las disposiciones legales aplicadas.



Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

BAJA CALIFORNIA

- Que la demandada realizó una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas de su parte, y transgredió las disposiciones en las cuales fundamentó su fallo, actualizándose las causales de nulidad previstas en el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal.
- Que nunca incumplió con las obligaciones en materia de entrega de asuntos y recursos públicos, ya que presentó un Acta Administrativa Individual de entrega de la Dirección de Obras Públicas, la cual fue acompañada de un disco compacto el cual contenía información anexa.
- Que la autoridad demandada valoró de manera incorrecta su declaración rendida en la audiencia respectiva, en la que manifestó que los bienes muebles no localizados en el inventario, tienen asignado un usuario e indicó las personas que se encuentran encargadas de estos.
- Que la autoridad demandada violó lo dispuesto en el artículo 46, fracción V, de la Ley de Responsabilidades, dado que dicho artículo establece como obligación directa de las personas que tengan bajo su resguardo y custodia los bienes públicos el cuidar de éstos y prevenir su sustracción, ocultamiento, daño o destrucción, y por lo tanto, no era una obligación a su cargo.
- Que para la actualización de la responsabilidad administrativa que se le imputó no era suficiente que se demostrara la no localización de un bien mueble, sino que era condición necesaria acreditar que se trataba de bienes que tenía bajo su cuidado o resguardo directo.
- Que el Síndico Procurador valoró incorrectamente la testimonial ofrecida de su parte a cargo de *****⁽¹⁾, restándole indebidamente valor probatorio al decir que no resulta idónea para desvirtuar la conducta imputada al suscrito.
- Que la autoridad demandada no realizó el análisis y valoración de las pruebas de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, y que no valoró correctamente los indicios dado que no realizó el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la verdad por conocer.
- Que sí cumplió las disposiciones en materia de entre de asuntos y recursos públicos como consta en el acta respectiva, que desafortunadamente **no se dio cuenta que lo hizo de manera incompleta**, pero no puede

tenérsele como una omisión dolosa debido al corto periodo de tiempo que estuvo en el encargo.

- Que en el periodo en el que asumió el cargo de Director no hubo acta de entrega y recepción por parte del Director saliente sino en fecha muy posterior, por lo que **no podía informar algo que el mismo desconocía**.
- Que la autoridad demandada en su resolución no tomó en consideración las circunstancias especiales que hizo valer en su defensa, consistentes en que **se encontraba imposibilitado material y físicamente** para que en un lapso de 33 días hábiles pudiera advertir todas las observaciones que le señala la Sindicatura Municipal, ya que únicamente estuvo en el cargo del diecisiete de octubre al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Los argumentos recién reseñados **resultan infundados** en parte, e **inoperantes** en otra, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer orden, la parte sustancial del motivo de inconformidad en estudio se hace consistir en que la demandada realizó una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas de su parte, y transgredió las disposiciones en las cuales fundamentó su fallo, sin embargo, a lo largo del desarrollo de su motivo de inconformidad no logra establecer en que consistió la incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas de su parte, ni que se hayan trasgredido las disposiciones aplicadas por la autoridad al emitir la resolución impugnada, por lo que resulta **infundado**.

Veamos.

En la parte inicial de su argumento, el actor expone que nunca incumplió con las obligaciones en materia de entrega de asuntos y recursos públicos, ya que presentó un Acta Administrativa Individual de entrega de la Dirección de Obras Públicas, la cual fue acompañada de un disco compacto el cual contenía información anexa.

Lo **infundado** del argumento del actor consiste en que la autoridad demandada en la resolución impugnada fue clara al establecer que la conducta originaria de responsabilidad administrativa lo fue el omitir presentar la **información completa y actualizada**, de tal forma, que nunca se le imputó que no haya presentado acta administrativa de entrega de asuntos a su cargo, sino que la información que contenía dicha

acta y el disco compacto adjunto, se encontraba desactualizada e incompleta.

En la resolución impugnada el Síndico Procurador sí analizó la existencia y contenido de dicha acta administrativa individual de entrega y recepción de la Dirección de Obras Públicas (como se advierte a páginas 6 y 7 de dicha resolución), así como del contenido del disco compacto el cual contiene la información anexa a dicha acta de entrega (páginas 9 y 10 de la resolución), clasificándolas ambas como pruebas documentales a las cuales les otorgó valor indiciario de conformidad con los artículos 213, 214, tercer párrafo, y 223 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en la materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades.

De lo anterior, se advierte que la existencia del acta administrativa individual de entrega y recepción no es una eximente de responsabilidad a favor del actor, pues la acusación de la Sindicatura Municipal no fue que no hubiera realizado dicha acta, sino que la información contenida en ella y sus anexos concentrados en el disco compacto respectivo, no se encontraba actualizada y completa.

Respecto del argumento del actor consistente en que la autoridad demandada valoró de manera incorrecta su declaración en la parte en la que manifestó que los bienes muebles no localizados en el inventario tienen asignado un usuario e indicó las personas que se encuentran encargadas de estos; debe precisarse que dicho argumento **resulta infundado**, pues no se advierte una incorrecta valoración o indebida aplicación de normas por parte de la autoridad demandada.

En efecto, al valorar el contenido de la declaración rendida por el actor en la audiencia del procedimiento administrativo, el Síndico Procurador al emitir la resolución impugnada determinó que era útil para acreditar dos circunstancias, primero, que el actor manifestó que se encontraba imposibilitado material y físicamente para advertir las observaciones que se le realizaban debido al corto tiempo que estuvo en el encargo, y, segundo, que mencionó los nombres de las personas que tenían a su cargo los bienes para que éstos informaran la ubicación de éstos (visible a páginas 11 y 12 de la resolución, foja 950 de autos).

Concluyendo el Síndico Procurador en la resolución impugnada que dicha declaración no opera en favor de la

defensa del actor, ya que solo demuestra que el actor admitió que la información que entregó no fue debidamente corroborada en su momento, y que dentro del procedimiento pretendió que otras personas proporcionaran la información que como titular del área él estaba obligado a entregar.

Así, el análisis y valoración de la declaración del actor realizado por el Síndico Procurador en la resolución recaída en el procedimiento ***** (2), no se advierte contraria a alguna disposición legal, en tanto que el actor en su argumento omite precisar porqué es incorrecta dicha valoración y cuáles fueron las disposiciones legales que se contravinieron por parte del Síndico Procurador al valorarla, por lo que se concluye que **es infundado su argumento**.

Ahora, por lo que hace al argumento del actor consistente en que la autoridad demandada violó lo dispuesto en el artículo 46, fracción V, de la Ley de Responsabilidades, dado que dicho artículo establece como obligación directa de las personas que tengan bajo su resguardo y custodia los bienes públicos el cuidar de éstos y prevenir su sustracción, ocultamiento, daño o destrucción, y por lo tanto, no era una obligación a su cargo; el mismo **resulta infundado**.

Lo anterior se afirma, en primer término, porque la autoridad demandada en la resolución que se impugna no realiza aplicación ni interpretación alguna de la fracción V del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, y en segundo, en razón de que el origen de la responsabilidad administrativa determinada al actor en la resolución impugnada fue el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones XXIII y XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, y no lo previsto en la fracción V de dicho artículo cuya violación alega el actor.

Es decir, la autoridad demandada determinó en la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve que el actor incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones XXIII y XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, al omitir hacer entrega completa de los asuntos y recursos que se encontraban bajo su responsabilidad como encargado de la Dirección de Obras Públicas (fracción XXIII), incumpliendo disposiciones de la Ley de Entrega y Recepción y del Reglamento para la Entrega y Recepción (fracción XXV).

Pero, en la resolución impugnada jamás se estableció que haya sido responsable del extravío, sustracción, ocultamiento, daño o destrucción de dichos bienes, sino el hecho de entregar información incompleta y desactualizada al momento de realizar la entrega al Director entrante, pues éste último al revisar los inventarios recibidos no encontró los bienes descritos en la relación de inventarios en el lugar que se establecía en la misma.

Entonces, **resulta infundado** el argumento del actor respecto de que la autoridad demandada debió absolverlo de responsabilidad dado que durante el procedimiento él informó el nombre de las personas que tenían bajo su resguardo los bienes y que son esas personas las que son responsables de la no localización de los mismos, en razón de que el origen de la responsabilidad administrativa determinada en la resolución impugnada lo fue el incumplir con la entrega completa y actualizada de los asuntos y recursos públicos de la Dirección de Obras Públicas, y **no** por el extravío o pérdida de estos bienes.

En este orden de ideas, resulta igualmente **infundado** el alegato del actor consistente en que para declararlo responsable no bastaba con acreditar que no se hayan localizado los bienes registrados en el inventario, sino que además la autoridad demandada debió acreditar que esos bienes se encontraban bajo su resguardo; **lo infundado** de este argumento deviene de que como ya se estableció en párrafos anteriores, en la resolución impugnada no se le imputó que fuera responsable por el extravío o pérdida de los bienes, sino por omitir entregar información completa y actualizada del inventario de bienes.

La autoridad demandada en la resolución impugnada, estableció que el actor estaba sujeto a la obligación prevista en la fracción XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades al encontrarse como encargado de la titularidad de la Dirección de Obras Públicas, lo cual afirma se acreditó con el oficio sin número de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis suscrito por Jaime Rafael Díaz Ochoa en su carácter de Presidente Municipal (visible a foja 690 de autos), y con la propia acta de entrega y recepción de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis (visible a foja 747 a la 757 de autos), suscrita por el actor *****⁽¹⁾ en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección de Obras Públicas.

Documentales exhibidas en copia simple a las cuales el Síndico Procurador les otorgó el valor de indicios de conformidad con los artículos 213, 214, y 223 del Código de Procedimientos Penales e invocando una tesis de jurisprudencia identificada como I.3º.C.J/23 de rubro "**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE.**"

Aunado al hecho de que el actor durante el procedimiento administrativo nunca negó que hubiera asumido el encargo del despacho de la Dirección de Obras Públicas.

Por lo anterior, se considera que la autoridad demandada en la resolución impugnada sí estableció el porqué el actor era responsable del cumplimiento de la obligación de entregar la información de los asuntos y recursos de la Dirección de Obras Públicas, y del cumplimiento de las disposiciones relativas de la Ley de Entrega y Recepción y el Reglamento para la Entrega y Recepción, previstas en las fracciones XXIII y XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades.

En cuanto al argumento relativo a que el Síndico Procurador valoró incorrectamente la testimonial ofrecida de su parte a cargo de *****⁽¹⁾, restándole indebidamente valor probatorio al decir que no resultaba idónea para desvirtuar la conducta imputada, resulta **infundado**, en razón de que el actor omite controvertir la motivación expuesta por el Síndico Procurador al valorar la declaración del citado testigo en la resolución impugnada.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se transcribe la parte de la resolución impugnada en la que el Síndico Procurador realizó la valoración de la declaración testimonial a cargo de *****⁽¹⁾ (visible a fojas del reverso de la 950 a la 952 de autos):

"Para acreditar su dicho, le fue admitida a *****⁽¹⁾, la testimonial a cargo de *****⁽¹⁾, la cual fue desahogada en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, agregada en autos a fojas 827 a la 831, en la que el testigo, manifestó que a el lo citaron en la Sindicatura por la misma causa ya que le dijeron que era el responsable de todos los bienes, entre ellos el switch ethernet modelo J4812A marca HP, asimismo que en comparecencia demostró y aclaró las dudas respecto a ese bien mueble, así como de otros faltantes, que si mal no recuerda el bien se encontraba en el cuartito en el techo del edificio de la Dirección de Obras Públicas, a cargo supuestamente del área de informática, agregando el testigo que dicho bien desde administraciones anteriores ya se había informado su no localización y que en relación a los otros bienes cree que había dos resguardos a nombre de *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾, siendo varios bienes que se le imputaban a él de que faltaban, lo cuales manifiesta que aclaró. A preguntas hechas por el abogado defensor, contesto A LA PRIMERA, que el señor *****⁽¹⁾, durante la entrega recepción del XXI al XXII

Ayuntamiento, laborada en la Dirección de Obras Públicas; A LA SEGUNDA, que *****⁽¹⁾, durante el periodo del XXI Ayuntamiento se encontraba signado como Jefe de Departamento de Control de Obra y Edificación; A LA TERCERA, que las actividades que desempeñaba *****⁽¹⁾ en atención a su cargo, eran el de supervisar y hacer proyectos de las obras que se realizarían para solicitar recursos de públicas y la supervisión de los proyectos de obra, de las obras encomendadas a la Dirección de Obras Públicas; A LA CUARTA, que el C. *****⁽¹⁾, no se desempeñó como servidor público en el área administrativa de la Dirección de Obras Públicas, durante el periodo del XXI AL Ayuntamiento de Mexicali, porque él era el Coordinador Administrativo en el mismo periodo del primero de diciembre al treinta de noviembre; A LA QUINTA, dentro de las atribuciones del puesto que desempeñaba el C. *****⁽¹⁾, no se encontraba la obligación de llevar un inventario de los bienes muebles que eran parte de la Dirección de Obras Públicas durante el periodo del XXI Ayuntamiento de Mexicali, que únicamente tenía el control del personal de su área, ya que la responsabilidad de los bienes de la Dirección era de la Coordinación Administrativa; A LA SEXTA, que el bien mueble consistente en el switch ethernet modelo J4812A marca HP, sí se encontraba bajo su resguardo, así como todos los bienes muebles de la Dirección de Obras Públicas, como parte de su responsabilidad; A LA SÉPTIMA, que no sabe el lugar donde se encontraba el bien mueble consistente en el switch ethernet modelo J4812A marca HP, al momento de realizar el acta de entrega y recepción de la Dirección de Obras Públicas del XXI al XXII Ayuntamiento de Mexicali, porque nunca lo tuvo a la vista, pero que supone que se encontraba en el lugar que señaló en su declaración; siendo todas las preguntas de la defensa, contestado el testigo a preguntas de la autoridad que sí conoce al procesado *****⁽¹⁾, que sí tiene una relación de amistad con el procesado *****⁽¹⁾, asimismo que no tiene ningún interés personal en el presente asunto, por último que la razón de su dicho es porque era su trabajo y porque era Coordinador Administrativo de la Dirección de Obras Públicas, además porque fue llamado en la investigación del procedimiento, aclarando los hechos que le fueron señalados; **declaración que tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California**, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha : diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Declaración que, no obstante tener valor probatorio, no resulta idónea para desvirtuar la conducta imputada al procesado toda vez que aún y cuando el testigo manifestó que el inventario número 0- 29470, se encontraba bajo su resguardo, así como que *****⁽¹⁾, no se encontraba obligado de llevar un inventario de los bienes muebles que eran parte de la Dirección de Obras Públicas, debe decirse que el procesado al aceptar ser encargado de despacho de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali, adquirió las obligaciones de titular de la Dependencia en mención, entre las que está el acto protocolario de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos municipales, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja, y por tanto al término de su gestión se obligó como se dijo anteriormente a entregar al servidor público entrante mediante acta administrativa los asuntos y recursos a su cargo, cumpliendo con lo establecido en los reglamentos de la materia, que lo obligan a su vez a preparar la información y documentación relativa a los recursos materiales la cual debe contener el estado que cada uno de ellos guarda, siendo que la conducta imputada al procesado consiste en que éste fue omiso en informar precisamente el estado en que presentaba el inventario de la dependencia, pues al informar

*los bienes muebles con inventario 0-29470, 0-23045, 1-13061, 0-25492 Y 0-29589 como activos, tenía el deber de informar la localización exacta de cada uno de ellos, y de ser el caso que el estado sea de no localizado, informar dicha circunstancia, por lo que la testimonial ofrecida por el procesado, lejos de desvirtuar la conducta imputada, Corrobora la infracción puesto que el testigo manifestó que el inventario identificado con el número 0-29470, ya había sido anteriormente informado como no localizado, y sin embargo el procesado informó al servidor público entrante en la entrega y recepción del primero de diciembre de dos mil dieciséis, que dicho bien estaba localizable en la oficina de coordinación administrativa como si se encontraran en condiciones de uso y físicamente, al igual que los otros inventarios, los cuales tampoco fueron localizados, lo que corrobora que *****⁽¹⁾, omitió informar el estado actual que presentaban los inventarios 0-29470, 0-23045, 1-13061, 0-25492 y 0-29589."*

(...).

De lo antes transcrito, se advierte que al valorar dicha testimonial el Síndico Procurador explicó que:

- No obstante que el testigo afirmó que el inventario de bienes se encontraba bajo su resguardo y que el actor no se encontraba obligado a llevar un inventario de bienes, **dicha afirmación no resultaba idónea para desvirtuar** el hecho de que el propio procesado, *****⁽¹⁾, había admitido en el procedimiento ser el encargado del despacho de la Dirección de Obras Públicas, y que debido a ello adquirió las obligaciones del Titular de la dependencia en materia de entrega de inventarios de los recursos públicos; y,
- Que la declaración del testigo, lejos de desvirtuar la conducta imputada, corroboró la infracción puesto que el testigo manifestó que el bien identificado con el número de inventario 0-29470, ya había sido anteriormente informado como no localizado, y sin embargo, el actor informó en el acta administrativa de uno de diciembre de dos mil dieciséis que dicho bien estaba localizable en la oficina de la coordinación administrativa, lo que corroboró que el actor omitió informar el estado actual que presentaban los inventarios.

Pero, el actor en su motivo de inconformidad no aporta razonamiento alguno del que se advierta en que consistió la incorrecta valoración de dicha declaración testimonial, o cuales fueron las disposiciones legales que se violaron o contravinieron por parte del Síndico Procurador al exponer las consideraciones recién transcritas.

Por lo tanto, se impone considerar **infundado** el argumento del actor y sostener la validez de lo expuesto por el Síndico Procurador al valorar dicha prueba.

En lo relativo al argumento del actor consistente en que la autoridad demandada no realizó el análisis y valoración de las pruebas de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, y que no valoró correctamente los indicios dado que no realizó el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la verdad por conocer, el mismo **resulta inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora fue omisa en precisar cuáles fueron las pruebas que no se analizaron y valoraron conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, y fue omisa en aportar razonamiento en el que explicara como debieron operar esas pruebas en su favor para acreditar que los hechos fueron distintos de como los apreció la autoridad demandada, o que no cometió las conductas que se le imputaron.

Asimismo, en su argumento omitió el actor exponer el razonamiento que establezca como debió integrarse la prueba indiciaria en su favor, de tal forma, para que su argumento resultara operante debió explicar cuáles fueron los indicios que no fueron apreciados correctamente, exponiendo el enlace lógico y racional que debió realizar la autoridad demandada entre estos indicios para considerar probado un hecho o circunstancia que solo era presunto, y por último, cuales fueron los hechos o circunstancias que lograron inferirse como ciertos a partir de este enlace entre los indicios.

De manera que, el actor omitió explicar la ilegalidad aducida, pues únicamente se limitó a afirmar que la autoridad demandada no realizó el análisis y valoración de las pruebas de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, y que no valoró correctamente los indicios; todo ello, **sin precisar cuáles fueron las pruebas indebidamente valoradas y sin exponer con el mínimo razonamiento el por qué estima que la valoración de los citados medios probatorios realizada por el Síndico Procurador en la resolución fue indebida**.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación

o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del

enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, respecto de los argumentos del actor expuestos en el motivo de inconformidad en estudio, consistentes en que:

- La autoridad demandada en su resolución no tomó en consideración que **se encontraba imposibilitado material y físicamente para que en un lapso de treinta y tres días hábiles pudiera advertir todas las observaciones** que le señala la Sindicatura Municipal, ya que únicamente estuvo en el encargo del diecisiete de octubre al treinta de noviembre de dos mil dieciséis;
- No se dio cuenta que **entregó información de manera incompleta**, pero que no puede tenerse como una **omisión dolosa** debido al corto periodo de tiempo que estuvo en el encargo;
- En el periodo en el que asumió el cargo de Director no hubo acta de entrega y recepción por parte del Director saliente sino en fecha muy posterior, por lo que **no podía informar algo que el mismo desconocía**.

Por cuestión de técnica resolutive, esta Sala Especializada habrá de realizar su estudio de manera conjunta con los argumentos contenidos en el segundo motivo de inconformidad de la demanda, debido a que guardan relación estrecha y directa entre ellos.

No obstante, esta Sala Especializada advierte que al exponer los argumentos recién reseñados, **el actor admite de manera expresa en la demanda** que entregó información **desactualizada** o no corroborada de los inventarios de bienes, e **incompleta** al no informar todos los asuntos en trámite de naturaleza financiera, manifestando una justificación debido al corto tiempo que estuvo en el encargo y a que a el no le entregaron los asuntos y recurso de la Dirección de Obras Públicas mediante acta administrativa, por lo que dice, no podía informar algo que desconocía.

Esta manifestación del actor debe tener el **valor probatorio pleno** de conformidad con el artículo 400 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, según disponen los artículos 31 penúltimo párrafo y 79 de la Ley del Tribunal, sin necesidad de ratificación ni de que haya sido ofrecida como prueba por alguna de las partes, al tratarse de una **confesión del actor realizada en la demanda** en el presente juicio, por la cual admitió que no pudo registrar la información completa al momento de la entrega de la Dirección de Obras Públicas, debido al corto tiempo que estuvo en el encargo y a que a su vez a el no le entregaron los asuntos y recurso por parte de su antecesor.

Consecuentemente, **debe tenerse al actor en el presente juicio admitiendo la conducta por la cual la autoridad demandada le determinó responsabilidad**, en tanto que los argumentos por los cuales justifica su omisión o deficiencia serán analizados a continuación, al realizar el análisis del segundo motivo de inconformidad.

Entonces, se impone **reconocer la validez de la resolución impugnada** emitida por el Síndico Procurador el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, **en la parte en la que determina la responsabilidad administrativa** del actor al incumplir con las obligaciones previstas en las fracciones XXIII y XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades.

SÉPTIMO.- Estudio del Segundo motivo de inconformidad.

Se procede a reseñar lo expuesto en el **segundo motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, en el que esencialmente manifiesta:

- Que no le fue posible informar datos que el mismo desconocía en virtud de que al momento de que ingresó al encargo no le entregaron los asuntos y recursos mediante acta administrativa individual por parte de su antecesor.
- Que la sanción aplicada por la autoridad demandada es desproporcional con la infracción imputada, ya que **no** tomaron en consideración los elementos que se establecen en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades.

Que la sanción impuesta por el Síndico Procurador resulta incongruente con el análisis que realizó la misma autoridad en la resolución impugnada, ya que en la resolución se estableció que no encontró registros de que fuera reincidente en la comisión de faltas, y que con la conducta cometida no causó daños ni perjuicios al Patrimonio Municipal, sin embargo, determinó imponer la mayor sanción.

- Que la sanción impuesta consistente en la inhabilitación por un periodo de seis meses se considera excesiva, pues si bien cometió una falta, esta fue de manera inconsciente, pues desconocía las irregularidades que omitió informar, en tanto que la autoridad demandada solo basó su imposición en el hecho de que era consciente de las obligaciones que la ley le exigía.

Argumentos que guardan estrecha relación e identidad con los expuestos por el actor en el primer motivo de inconformidad consistentes en:

- La autoridad demandada en su resolución no tomó en consideración que se encontraba imposibilitado material y físicamente para que en un lapso de treinta y tres días hábiles pudiera advertir todas las observaciones que le señala la Sindicatura Municipal, ya que únicamente estuvo en el encargo del diecisiete de octubre al treinta de noviembre de dos mil dieciséis;
- No se dio cuenta que entregó información de manera incompleta, pero que no puede tenerse como una omisión dolosa debido al corto periodo de tiempo que estuvo en el encargo;
- En el periodo en el que asumió el cargo de Director no hubo acta de entrega y recepción por parte del Director saliente sino en fecha muy posterior, por lo que no podía informar algo que el mismo desconocía.

Los anteriores argumentos **resultan fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada en la parte en la que determina imponer la sanción administrativa de inhabilitación por el periodo de seis meses para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Se explica.

Para iniciar, resulta pertinente reproducir los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Responsabilidades, vigentes al momento de los hechos y omisiones que se imputan al actor:

"ARTÍCULO 59.- Las sanciones administrativas consistirán:

I. La amonestación: Es la advertencia hecha al servidor público responsable, sobre las consecuencias de la conducta cometida, apercibiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia.

Esta sanción podrá ser pública o privada y se hará constar por escrito y dentro del expediente del servidor público sancionado;

II. La suspensión: Consiste en la separación temporal, que no podrá exceder de treinta días del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración o cualquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho;

III. La destitución: Consiste en la separación definitiva del cargo, empleo o comisión decretada mediante el procedimiento de responsabilidad;

IV. La sanción económica: Es el pago en dinero que en concepto de retribución debe hacer el servidor público responsable a favor del erario Estatal o Municipal, por la infracción cometida, la cual será exclusivamente en los casos en que se obtenga lucro o se ocasione daños o perjuicios al erario Estatal o Municipal; y

V. La Inhabilitación: Consiste en la imposibilidad temporal, para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público y cuando se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, ésta será de tres meses hasta cinco años si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y se (sic) seis a diez años si excede de dicho límite, cuando no se causen daños y perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de un mes y hasta dos años; y

VI. La restitución de cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, esta será de tres meses hasta cinco años si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de seis a diez años si excede de dicho límite.

En aquellos casos en que **no se causen daños y perjuicios ni exista lucro**, la inhabilitación se impondrá cuando se considere pertinente tomando en cuenta la gravedad de la conducta y **las circunstancias especiales que rodean los hechos**.

"ARTÍCULO 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley.

Así mismo será considerado como falta grave, en caso de los Titulares de los Órganos de Control no den seguimiento hasta su total terminación y/o en su caso aplicar la sanción que corresponda, a las observaciones que sean turnadas por el Congreso del Estado con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas.

"ARTÍCULO 61.- Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la infracción cometida;

II. El grado de culpabilidad con el que obra el servidor público presunto responsable;

III. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

V. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público;

VI. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

VII. La antigüedad en el servicio;

VIII. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones;

IX. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; y

X. La naturaleza del bien jurídico tutelado y si la infracción cometida vulnera el interés público o social."

De los artículos transcritos, en lo que interesa, se aprecia lo siguiente:

- Que las sanciones administrativas que se impongan a los servidores públicos que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 46 y 47 de esta Ley, consistirán en amonestación, suspensión, destitución, sanción económica, inhabilitación y restitución de cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción.

- Que en aquellos casos en que **no se causen daños y perjuicios ni exista lucro**, la **inhabilitación** se impondrá cuando se considere pertinente **tomando en cuenta** la gravedad de la conducta y **las circunstancias especiales que rodean los hechos.**

- Que son faltas graves el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 del ordenamiento legal en cita.

- Que las sanciones se impondrán tomando en cuenta los elementos señalados en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades.

Precisado lo anterior, la autoridad demandada Síndico Procurador procedió a la determinación e individualización de la sanción impuesta al actor, en términos del considerando Cuarto de la resolución impugnada, visible a

páginas 44 a la 52 de dicha resolución (reverso de la foja 966 a la 970 de autos), cuya transcripción se inserta a continuación para mejor comprensión:

"CUARTO. - SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

EI C. *****⁽¹⁾, es acreedor a la sanción de INHABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, fracción III de/la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Es necesario señalar, que la fracción V del numeral 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, determina los montos mínimos y máximos para imponer la referida inhabilitación, por lo que, tomando en consideración que los hechos no causaron daños ni perjuicios al Ayuntamiento de Mexicali, ni existe beneficio o lucro alguno por parte del aquí procesado, se procedió al análisis de la temporalidad de la sanción que podría resultar entre un mes (mínimo) y dos años (máximo).

Derivado de dicho parámetro se ha determinado la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al considerarse lo siguiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CULPABILIDAD. Elementos establecidos en las fracciones I y II del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dispone expresamente las infracciones que deben ser consideradas como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 60, que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones I, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley."

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el C. *****⁽¹⁾, resultó violatoria de la obligación prevista en el artículo 46, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se concluye que la falta imputada resulta grave de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, antes referido.

Hecho lo anterior, se procede a determinar la culpabilidad del responsable la cual recae en que, aun y cuando la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, así como su Reglamentación, establecen la forma y términos en los que deben ser informados y entregados los asuntos y recursos materiales al servidor público entrante, el C. *****⁽¹⁾, con pleno conocimiento de la obligación de cumplir con la entrega de

asuntos y recursos que tenía bajo su cargo Dirección de Obras Públicas del como encargado de despacho de la Ayuntamiento de Mexicali, con plena voluntad infringe la I normatividad que rige el procedimiento de entrega y recepción, entregando información incompleta en el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, puesto que quedó acreditado en autos que respecto a los bienes muebles fue omiso en informar detalladamente el estado actual de los inventarios 0-29470, 0-23045, 1-13061, 0-25492 Y - 029589, lo cual tuvo como consecuencia que no fueran localizados por el servidor público entrante en la ubicación física informada, quedando igualmente acreditada la omisión la que incurrió al informar los asuntos en trámite, pues no incluyó en el acta en mención que había solicitado la autorización de recursos económicos al Comité de Planeación y Desarrollo Municipal de Mexicali, del cual estaba en espera de respuesta, como tampoco que había contratos de prestación de servicios profesionales y nóminas de gasto corriente a los cuales les hacía falta recabar las firmas de autorización correspondiente de la Oficial Mayor y de la Jefa de Recursos Humanos del XXI Ayuntamiento de Mexicali, al igual que el Tesorera Municipal en cuanto respecta a las nóminas, omitiendo igualmente informar el adeudo con la empresa Hielo Cachanilla S. de RL. De C.V. (hielOh)".

Los anteriores aspectos abonan en la apreciación agravante al momento de la imposición de la sanción administrativa, toda vez que en el ejercicio del servicio público desde el inicio del cargo conferido hasta la conclusión del mismo, debe legalidad que implica que su actuar prevalecer el principio de debe en la totalidad del sistema normativo.

B) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO; elemento previsto en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La naturaleza del bien jurídico tutelado es la preservación de los principios de actuación y en específico la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia; trastocando el C. *****⁽¹⁾, con la infracción administrativa cometida vulnera el principio de legalidad, que tiene como fin supremo prevalecer el estado de derecho, el cual se entiende como aquél que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a la constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de ésta, lo que implica que todo servidor público tiene el deber de actuar siempre con respeto y subordinación a las normas sobre obligaciones y prohibiciones; debiendo durante el encargo, abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la legalidad, como lo es el incumplimiento por parte del responsable a las normas establecidas para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos asignados y por ende a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las anteriores consideraciones inciden en la convicción de esta autoridad disciplinaria, para imponer la sanción administrativa que corrija este tipo de conductas, toda vez que se espera que el servidor público observe las normas que rigen su actuación en la entrega de los asuntos y recursos públicos de su gestión.

C) LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O A LAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA; elemento previsto en la fracción III del artículo 61 de la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1º. El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se regula en ese ordenamiento, por lo tanto, los actos u omisiones de los servidores públicos que atenten a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, van en contra del orden público y el interés social.

En el presente caso, los preceptos de la ley de la materia que fueron vulnerados, así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por la Ley de la materia, de grado tal, que la ejemplaridad de la medida sea consustancial al mensaje de erradicar e inhibir prácticas atentatorias a la función pública, por parte de servidores públicos municipales.

D) EL NIVEL JERÁRQUICO; *elemento previsto en la fracción VI del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.*

*Del oficio sin número de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, signado por JAIME RAFAEL DÍAZ OCHOA, Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, obrante a foja 579 de autos, se advierte que el C. *****⁽¹⁾, adquirió el cargo de encargado de despacho de la Dirección de Obras Públicas a partir del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por tanto ostentó un cargo de primer nivel, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción II, punto 4 inciso e) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.*

Cabe precisar que el procesado al ser encargado de despacho de la Dirección adquirió mayor responsabilidad, debido que como titular y responsable de la entrega de la totalidad de los asuntos y recursos que le fueron asignados era su deber el entregar e informar los mismos en los términos establecidos en la normatividad aplicable de manera eficiente para que el servidor público entrante conozca alcance de la gestión administrativa, no obstante, quedó acreditado en autos que entregó los asuntos a su cargo de manera incompleta.

Así las cosas, resulta necesario aplicar una sanción que permita hacer entender al sujeto responsable las consecuencias de sus actos que trastocaron la legalidad en la entrega de los asuntos y recursos públicos de la Dependencia que estuviera bajo su cargo durante el XXI Ayuntamiento de Mexicali, y que trascendieron al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

E) LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; *elemento contemplado en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.*

*En el caso, la conducta atribuible al C. *****⁽¹⁾, constituye una acción negativa dado que consiste en la abstención en el obrar al omitir informar de manera completa y detallada los asuntos y recursos públicos que tenía asignados.*

*Es importante precisar que el C. *****⁽¹⁾, obró con pleno conocimiento tanto de la normatividad aplicable en la entrega de los*

asuntos y recursos públicos, como la obligación adquirida al término de la gestión, no obstante ello, incumple con la norma al omitir informar en el Acta Administrativa Individual de Entrega y Recepción de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, el estado actual que guardaban los bienes muebles al momento de la entrega, toda vez que los inventarios 0-29470, 0-23045, 1-13061, 0-25492 y -029589, no fueron localizados por el servidor público entrante en la ubicación física informada, quedando igualmente acreditada la omisión en la que incurrió al informar los asuntos en trámite, pues no incluyó en el acta en mención que había solicitado la autorización de recursos económicos al Comité de Planeación y Desarrollo Municipal de Mexicali, del cual estaba en espera de respuesta, como tampoco que había contratos de prestación de servicios profesionales y nóminas de gasto corriente a los cuales les hacía falta recabar las firmas de autorización correspondiente de la Oficial Mayor y de la Jefa de Recursos Humanos del XXI Ayuntamiento de Mexicali, al igual que el Tesorero Municipal en cuanto respecta a las nóminas, omitiendo igualmente informar el adeudo con la empresa "Hielo Cachanilla S. de RL. De C.V. (hielOh)"; lo anterior no obstante el deber que tenía de informarlos en el acta de entrega y recepción correspondiente, de conformidad con los artículos 11 fracciones II y III y 16 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California y artículos 8 fracción I inciso A, III inciso G y 11 del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali.

Abonando lo anterior en perjuicio del servidor público responsable, para concluir la necesidad de imponer la sanción máxima, pues resulta evidente el actuar consiente del C. *****⁽¹⁾, de la infracción cometida.

F) LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO Y LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO; elemento previsto en la fracción IV y VII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De la hoja de servicio, obrante a foja 654 de autos y el oficio sin número de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, signado por JAIME RAFAEL DÍAZ OCHOA, Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, visible a foja 579, se advierte que el c. *****⁽¹⁾, fue dado de alta como servidor público el primero de diciembre de dos mil trece, y comisionado como encargado de despacho de la Dirección de Obras Públicas a partir del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, i concluyendo éste último encargo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, generando entonces al momento de la comisión de la conducta una antigüedad de un mes y trece días aproximadamente, como encargado de despacho con un sueldo mensual integro de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), asimismo de las generales vertidas por el procesado en la Audiencia de Ley, se advierte que cuenta con un nivel académico superior al contar con Licenciatura en Ingeniería Civil.

De esta manera los aspectos de situación socio-económica mencionados nos permiten afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos ni administrados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, sin embargo, en cuanto a la antigüedad esta le resulta favorable en razón que se considera sin justificar la comisión de las conductas imputadas ni eximiéndolo de responsabilidad, que un mes y trece días no es tiempo suficiente para conocer los temas a entregar de la



Dirección que le fue encargada, lo cual es una atenuante al momento de emitir la sanción correspondiente.

G) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES; elemento señalado en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que el C. *****⁽¹⁾, haya sido sancionado por la Sindicatura Municipal, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia la responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.

H). - EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN. Elemento previsto en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso que nos ocupa con la conducta desplegada por el C. *****⁽¹⁾, no causó daños ni perjuicios al Patrimonio Municipal.

En consecuencia, conforme a orden lógico de prelación de las sanciones, con fundamento en el numeral 62 párrafo último de la de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo procedente a imponer al C. *****⁽¹⁾, por la responsabilidad que le fue imputada es la **INHABILITACIÓN** para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Dicha **INHABILITACIÓN** debe ser por el periodo de **SEIS MESES**, considerando que partiendo que la conducta acreditada es considerada como grave, el nivel jerárquico del responsable y el pleno conocimiento con el que incumplió las normas que rigen su conducta, se consideraría la imposición de la sanción máxima, sin embargo se advierten elementos objetivos que rodean la conducta las cuales hacen disminuir la sanción máxima a una menor como son la antigüedad en el servicio, que es la primera vez que se impone una sanción administrativa, que **con motivo de la infracción no obtuvo beneficio o lucro**, no provocó daños o perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, asimismo que la conducta sancionada no implicó la comisión de algún delito, por lo que se considera debe ser sancionado con la inhabilitación inferior de la media aritmética que va entre el mínimo de un mes y el máximo de dos años."

Del texto del inciso H) recién transcrito, se advierte que en la resolución impugnada el Síndico Procurador determinó que la conducta imputada al actor **no causó un daño o perjuicio económico al patrimonio municipal**, además, del último párrafo transcrito se advierte que la autoridad demandada también determinó que el actor **no obtuvo beneficio o lucro alguno con su conducta**.

De ahí que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades, antes transcrito, la autoridad demandada Síndico Procurador a

efecto de justificar la aplicación de la sanción administrativa de inhabilitación, se encontraba obligada a tomar en consideración no solo la gravedad de la falta, sino **también las circunstancias especiales que rodearon los hechos**, dado que en el caso no se obtuvo beneficio ni se causó daño alguno por el actor.

Pese a ello, la autoridad demandada al determinar la sanción de inhabilitación al actor **fue completamente omisa en considerar las circunstancias especiales** expuestas por éste en su declaración rendida en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾, circunstancias que, además, fueron acreditadas en el procedimiento con las mismas pruebas valoradas por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Específicamente, el argumento relativo a que el actor solo estuvo en el encargo treinta y tres días hábiles, y que este corto lapso de tiempo le impidió el imponerse con certeza de todos los asuntos y recursos a cargo de la Dirección de Obras Públicas, lo cual la misma autoridad demandada consideró acreditado con el oficio sin número de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis suscrito por Jaime Rafael Díaz Ochoa en su carácter de Presidente Municipal (visible a foja 690 de autos), con el que se le designó como encargado a partir de esa fecha, y con la propia acta de entrega y recepción de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis (visible a foja 747 a la 757 de autos).

Aunado a que durante el tiempo que estuvo de encargado de la Dirección de Obras Públicas también siguió desarrollando su cargo como Jefe de Departamento, lo que implica que debía supervisar y vigilar el avance y progreso de las obras públicas a cargo del municipio.

En cambio, el Síndico Procurador se limitó a considerar que el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades contempla como falta grave el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 46 de la misma, y que como encargado de la Dirección de Obras Públicas el actor asumió las obligaciones de su titular, en términos de la Ley de Entrega y Recepción y el Reglamento municipal respectivo.

Pero, ni en el inciso A) ni en el inciso E) del considerando Cuarto de la resolución impugnada, relativo el primero al elemento de la culpabilidad del actor, y el segundo al de las condiciones exteriores que rodearon la falta y los

medios de ejecución, la autoridad demandada expuso consideración alguna respecto de las circunstancias especiales que rodearon la comisión de la falta y que fueron expuestas por el actor, de lo que se advierte la falta de motivación adecuada de la imposición de la sanción de inhabilitación en la resolución del procedimiento ***** (2).

Máxime cuando el texto del artículo 59, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades, específicamente señalaba que cuando no se causen daños y perjuicios ni exista lucro, la inhabilitación se impondrá a consideración de la autoridad, la cual deberá tomar en cuenta la gravedad de la conducta y las circunstancias especiales que rodean los hechos, pero al momento de individualizar la sanción el Síndico Procurador omitió analizar las circunstancias especiales que afectaron el cumplimiento de la obligación por parte del actor.

Asimismo, esta Sala Especializada considera que la demandada tampoco justificó la imposición de la citada sanción, en virtud que la autoridad demandada no tomó en cuenta las siguientes circunstancias:

1.- Que la autoridad demandada determinó en la resolución impugnada que la parte actora **no era reincidente**, en razón que señaló que **no tenía registro de antecedentes administrativos** de responsabilidades; [inciso G) del considerando Cuarto de la resolución].

2.- Que la infracción cometida por el actor **no derivó en un beneficio o lucro para el servidor público ni se ocasionó un daño o perjuicio económico al patrimonio municipal**; [inciso H) del considerando Cuarto de la resolución].

3.- En cuanto al nivel jerárquico, que el actor había asumido el encargo de la Dirección de Obras Públicas a partir del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis (**solo 43 días calendario antes de la entrega**) y que **no se acreditó que contara con nombramiento o designación definitiva como Director**; [inciso D) del considerando Cuarto de la resolución].

4.- Relativo a la antigüedad en el servicio, que el actor había asumido el encargo de la Dirección de Obras Públicas a partir del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis (solo 43 días calendario antes de la entrega), lo que **le dificultó asumir el conocimiento completo de todos los asuntos y recursos de la Dirección**; [inciso F) del considerando Cuarto de la resolución].

Atento a lo antes expuesto, se considera que la sanción de inhabilitación impuesta a la parte actora **resulta**



desproporcionada en relación a los aspectos objetivos y subjetivos que se actualizaron al cometer la infracción administrativa por la parte actora, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de las consideraciones que llevaron a la autoridad a imponer al actor la sanción de inhabilitación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito, que enseguida se transcriben:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

Época: Novena Época, Registro: 170605, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.604 A, Página: 1812.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE

BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Época: Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799, SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Consecuentemente, al existir una indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se declara la nulidad de la resolución impugnada **única y exclusivamente por lo que hace a la determinación de la sanción de inhabilitación** por seis meses impuesta al actor *******(1)**.

OCTAVO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la ley que rige a este Tribunal, se condena a la autoridad a que, **dejando intocado lo relativo a la determinación de la responsabilidad administrativa** del servidor público, la deje sin efectos y emita otra en la que, tomando en consideración las circunstancias favorables al actor reseñadas en el presente fallo, determine de manera fundada y motivada la imposición de una sanción, la cual **no podrá ser la inhabilitación, ni la destitución del cargo**, sino una menor.

Lo anterior, en la inteligencia de que deberá tomarse en cuenta las siguientes circunstancias del caso que se aprecian de las constancias que obran en el expediente administrativo ***** (2) y que abonan para imponer una sanción menor a la inhabilitación y a la destitución del cargo:

1.- Que el actor solo estuvo en el encargo cuarenta y tres días calendario (treinta y tres días hábiles), y que este corto lapso de tiempo le impidió el imponerse con certeza de todos los asuntos y recursos a cargo de la Dirección de Obras Públicas.

2.- Que durante el tiempo que estuvo de encargado de la Dirección de Obras Públicas también siguió desarrollando su cargo como Jefe de Departamento de la Dirección de Obras Públicas, lo que implica que debía supervisar y vigilar el avance y progreso de las obras públicas a cargo del municipio.

3.- Que en la resolución impugnada se estableció que la parte actora no era reincidente, en razón que señaló que no tenía registro de antecedentes administrativos de responsabilidades.

4.- Que la infracción cometida por el actor no derivó en un beneficio o lucro para el servidor público ni se ocasionó un daño o perjuicio económico al patrimonio municipal.

5.- En cuanto al nivel jerárquico, que el actor había asumido el encargo de la Dirección de Obras Públicas a partir del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis (solo 43 días calendario antes de la entrega) y que no se acreditó que contara con nombramiento o designación definitiva como Director.

6.- Relativo a la antigüedad en el servicio, que el actor había asumido el encargo de la Dirección de Obras Públicas a partir del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis (solo 43 días calendario antes de la entrega), lo que le dificultó asumir el conocimiento completo de todos los asuntos y recursos de la Dirección.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el considerando Séptimo de esta sentencia, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve emitida por el Síndico Procurador en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, mediante la cual se impuso al actor la sanción consistente en inhabilitación por el periodo de seis meses para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

TERCERO.- Se condena al Síndico Procurador a que realice los actos precisados en el considerando Octavo del presente fallo.

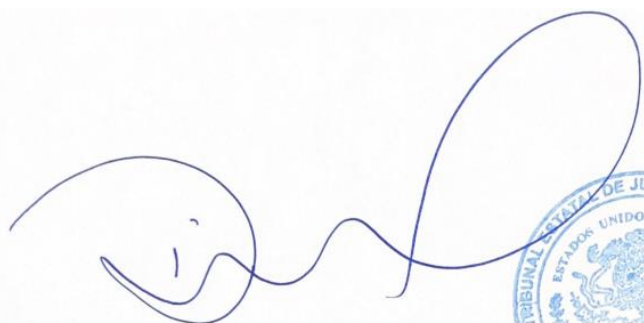
Notifíquese personalmente al actor en razón de que no existe constancia de que se le haya notificado el auto mediante el cual se le requirió el correo electrónico para dar aviso de la notificación mediante boletín jurisdiccional, y por Boletín Jurisdiccional a la autoridad demanda.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 6, 10, 11, 12, 13, 21, 22, 23, 24, 25 y 29. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 2, 4, 9, 26, 27, 30 y 31. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 31/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y UNO (31) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.